



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 – 137**

De: **MARÍA ELISA IBARRA RAMÍREZ y MAYRA ALEJANDRA CHAUTA IBARRA**

Contra: **SUBARU DE COLOMBIA S.A. hoy COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL S.A.S.**

Luego de comprobar que no se configura ninguna causal de nulidad consagrada en la Ley de Enjuiciamiento Civil y de conformidad con lo dispuesto en la audiencia del 5 de julio de 2023 se procede a dictar sentencia escritural, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1. El extremo actor, integrado por **MARÍA ELISA IBARRA RAMÍREZ y MAYRA ALEJANDRA CHAUTA IBARRA** por medio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de **SUBARU DE COLOMBIA S.A. hoy COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL S.A.S.**, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, para el pago del capital contenido en un pagaré, junto con los intereses moratorios correspondientes, y las costas del proceso.

2. Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, se libró auto de apremio sobre la suma de USD100.000.00 contenida en el pagaré No. 76936514, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 15 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago, así mismo se ordenó notificar a la parte ejecutada.

3. La demandada SUBARU DE COLOMBIA S.A. hoy COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL S.A.S, fue notificada en legal forma, quien propuso recurso de reposición en contra del mandamiento y posteriormente excepciones de mérito en tiempo.

Resuelto el recurso de reposición, se corrió traslado de las excepciones a la actora, quien oportunamente replicó las mismas y solicitó pruebas adicionales.

En providencia dada el 10 de junio de 2022 se decretaron las pruebas por las partes y se convocó a las audiencias del 372 y 373 del Código General del Proceso.

A los 20 días del mes de junio de 2023 se celebra la audiencia decretada, se declaró fallida la etapa de conciliación y se practicaron las pruebas

decretadas, entre ellas los interrogatorios de las partes y el testimonio de Gladys Rocío Vargas, el cual es tachado por el extremo actor. Por último, se hizo la fijación del litigio.

Rendidos los alegatos de conclusión se dispuso que la sentencia se haría por escrito.

2. CONSIDERACIONES

1. Analizada la actuación se advierte que la relación jurídico procesal se encuentra debidamente acreditada, y no se advierten errores en el procedimiento o vicio alguno que pudiera generar nulidad. Asimismo, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, no quedando más que entrar a decidir la controversia sometida al conocimiento de este despacho.

Efectivamente, la demanda se ajustó a derecho para predicar en su momento la existencia del título ejecutivo por tratarse de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, que consta en documentos provenientes de las deudoras y que hacen plena prueba en su contra; consecuencia que hizo se profiriera en su momento el mandamiento base de ejecución; de otro lado, tanto el demandante como las demandadas comparecen mediante abogado, y este es el juez competente para conocer del asunto por su naturaleza, domicilio de las partes y su cuantía.

2.1 REVISION OFICIOSA DEL TÍTULO EJECUTIVO

Junto a la demanda se aportó como base de la ejecución un pagaré identificado 76936514, que cumplía los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, teniendo como fecha de creación el día 15 de agosto de 2008 y de vencimiento el día 15 de septiembre de 2008. Tal pagaré no fue tachado de falso por las partes.

Como se ha dicho, el auto ejecutivo de pago fue atacado por vía de excepción, circunstancia que a continuación será objeto de decisión.

Como excepciones de mérito el extremo pasivo propuso la caducidad, la prescripción del título valor y la genérica.

Por ello, corresponde entonces a éste despacho judicial adentrarse en el raciocinio de esta defensa, expresando primeramente que debe ponerse de relieve que el concepto de excepciones de mérito, difiere del de mera defensa, pues envuelve no solo la idea de oponerse a unas pretensiones, sino que su esencia, es la de idea de enervar, dejar sin efecto o eficacia una pretensión, y la naturaleza o estirpe de estos medios exceptivos es de derecho sustancial, sobre este particular ha recordado la H.Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia (31 de Mayo de 2006, Exp. 00004- Sala de Casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar C), lo que ha sido una jurisprudencia constante, *“Se habla de Defensa en sentido estricto, para aludir a la forma mas común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia, o sea aquella que consiste simplemente en negar los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya el demandante su pretensión. Pero muchas veces el demandado no se limita a adoptar esa decisión puramente negativa, sino que además se opone en plan de contra*

ataque, esgrimiendo armas contrapuestas a las pretensiones del actor. Estas armas consisten en la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de estos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos), cuando esto ocurre se está en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción.”

Es evidente entonces, que la manifestación de cualquier inconformidad o insatisfacción con la pretensión ejecutiva no es suficiente para entender que se ha propuesto una excepción.

Por lo demás incumbe a quien invoca un medio exceptivo proveer los medios fácticos y probatorios que den al juzgador la convicción suficiente de que la obligación o bien no ha surgido a la vida jurídica, o bien se ha extinguido, acorde con lo expresado, el despacho avocará entonces el análisis de la excepción de **“Prescripción”**, la que de resultar prospera hará inane el estudio de las demás.

En primer lugar, la norma general, incorporada en el artículo 2536 inciso segundo del Código Civil, enseña que la acción ejecutiva prescribe en 10 años, los cuales, se cuentan desde la exigibilidad de la obligación (artículos 2535 Ibídem, así mismo conviene recordar que este plazo fue reducido por virtud de la Ley 791 de 2002 a cinco años.

Sin embargo, por disposición de carácter mercantil especial (artículo 789 del Código de Comercio), la acción cambiaria **DIRECTA** prescribe en 3 años a partir del vencimiento.

Respecto al día de vencimiento del término prescriptivo, se aplica lo dispuesto en el artículo 829-3 Ibídem, según el cual, cuando es de meses o años, el plazo vence el mismo día del correspondiente mes o año, o al día siguiente si es festivo; en cualquiera de esos casos, a las 6:00 de la tarde.

La acción cambiaria **DIRECTA**, mencionada en anterior apartado, es la ejercitada contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa (artículo 781 Idem).

Acorde al Art. 2539 del Código Civil, la prescripción se puede interrumpir civil o naturalmente. Civilmente por el sólo hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácita con la presentación de la demanda empero, para que ello ocurra, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, según el caso, debe ser notificado al demandado dentro del año en el que estas decisiones sean notificadas al demandante, sea por estado o personalmente. Este término se cuenta a partir del día siguiente a la mencionada notificación. Pasado este, nos dice el Art. 94 del Código General del Proceso, las aludidas consecuencias sólo se producirán con la notificación al demandado.

En esta oportunidad la demanda fue presentada el 25 de agosto de 2020, es decir que entre la fecha de vencimiento del pagaré y la presentación del libelo transcurrieron 11 años y 11 meses, es decir se sobrepasó con largueza el término de prescripción del artículo 789 del C de Co, por lo que

evidentemente se configuró este fenómeno extintivo respecto del pagaré objeto de recaudo.

No obstante lo anterior, la parte actora ha expuesto en la réplica de las excepciones y en sus alegatos de conclusión que habría existido una renuncia a este fenómeno extintivo, tomando en cuenta que la demandada habría hecho abonos a la obligación.

En este punto es útil traer a colación los conceptos de la interrupción de la prescripción y su renuncia, la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

¹“Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión.

*Lo primero acaece, **en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o**, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil). Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse.*

*En cambio, la **renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”**, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil).*

De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de Mayo 3 de 2002. M.P José Fernando Ramírez Gómez.

y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”².”

Sobre este particular observa el despacho que, en la demanda, se solicitó el cobro de intereses a partir del 15 de septiembre de 2017, afirmándose por el extremo actor que se habían hecho abonos desde el 2013, sin que se aporte una discriminación clara de los mismos.

Corresponde entonces a este estrado determinar si obra prueba en el expediente sobre tales pagos y sobre la existencia de la compensación alegada.

Para demostrar tales asertos, la parte ejecutante solicitó como prueba trasladada copias de dos expedientes, de procesos surtidos entre las mismas partes.

El primer expediente corresponde al proceso adelantado ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, 110013103013-2013-0012200 el cual tiene como pretensión principal la declaratoria de una simulación, en el que obran como prueba un sin número de documentos provenientes de ambas partes, sin embargo del análisis de los mismos, no se evidencia por el despacho que existan allí pagos o abonos cuyo objeto fuera clara e inequívocamente el de descargar capital o intereses sobre el pagaré objeto de recaudo en este proceso.

En la segunda prueba trasladada, se allega copia de la actuación adelantada en un proceso arbitral surtido ante la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que se ventiló la resolución de un contrato celebrado entre las partes.

Sin embargo, igual que acontece en el anterior análisis, obran en este expediente una cantidad extensa de documentos que dan cuenta de varios negocios celebrados entre las partes, sin que pueda concluirse no obstante de alguno de ellos que provengan o tengan relación con el pagaré materia de este asunto.

Por otro lado, al plenario, tampoco se allegaron otros documentos que den cuenta de abonos o pagos que se hicieran por parte del extremo pasivo, toda vez que solo se allegó como base de la acción el pagaré, los poderes, un certificado de cámara y comercio y un correo allegado sin contexto.

Es más incluso ni en la demanda ni en la réplica de las excepciones tal como se ha dicho, existe una lista de los presuntos abonos realizados por la demandada, su cuantía y fecha de cancelación, lo que evidencia el nivel

² Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55.

abstracto en que se sitúa la pretextada interrupción o renuncia a la prescripción alegada por la actora.

En la audiencia celebrada el día 20 de junio de 2023, rindió testimonio Gladys Rocío Vargas, quien manifestó haber trabajado entre los años 2010 y 2015 para la entidad demandada en el área jurídica. Manifestó no conocer a una de las demandantes y distinguir a la otra, también refirió desconocer los hechos en torno a la emisión del pagaré. Manifestó desconocer la existencia de pagos o requerimientos por concepto del pagaré en favor de las ejecutantes. Esta testigo fue tachada por el extremo actor, alegando que la cercanía y relación laboral sostenida con el ejecutado, no permitía su imparcialidad.

Si bien esta testigo fue tachada por sospecha su testimonio amén de que es bastante simple no ofrece al despacho ninguna duda sobre su credibilidad, pues si bien se trata de una subordinada, también es cierto precisamente por esta circunstancia debe tener un conocimiento en general sobre los asuntos de la empresa e incluso sobre la acreencia que se cobra en este proceso, máxime cuando esta afirmó trabajar en el área jurídica de la empresa.

Concluyendo, en lo que respecta a las fechas comprendidas entre el vencimiento del pagaré y el año 2017, no se aportó prueba que dé cuenta de pagos al propósito del actor, como para tener por configurados los fenómenos de interrupción o renuncia de la prescripción.

De otra parte, según el demandante existieron unos pagos hechos por cuenta de una promesa de compraventa, que fue declarada resuelta a través de laudo arbitral dictado por la Cámara de Comercio de Bogotá el 30 de abril de 2021, por lo que ordenada su devolución ello sería suficiente para que tales dineros se entendieran abonados al pagaré, por compensación.

Sin embargo, este argumento esbozado tan solo en la fase de alegatos no es de recibo para este estrado judicial, considerando su extemporaneidad, pues al no haber sido expuesto en la demanda o en la réplica de las excepciones, evidentemente la demandada no pudo pronunciarse sobre el mismo.

Sin embargo, no sobra agregar que, de existir esta compensación, ello no implicaría tampoco un acto de manifestación de la voluntad del deudor dirigido a renunciar a la prescripción configurada, tal como lo pretende el actor, pues evidentemente las sumas de dinero devueltas lo habrían sido en virtud de las obligaciones del contrato de promesa y no para amortizar intereses de una obligación distinta.

Por todo lo anteriormente expuesto, el despacho en conclusión deberá acoger la excepción de prescripción opuesta por el extremo ejecutado, sin que se avizore acorde con los medios de convicción expuestos que en este evento existió renuncia a dicho fenómeno extintivo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la **excepción** de **“Prescripción”**, propuesta por el demandado, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante dada la prosperidad de las excepciones. Tásense por la Secretaría del Juzgado, incluyendo como agencias en derecho a cargo de esta la suma de **\$12.000.000**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE (),



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

JUEZ

Se indica que los autos no pudieron ser publicados en atención a las fallas presentadas desde ese mismo día para el acceso al micrositio del portal web de la Rama Judicial, razón por la cual dichas providencias serán publicadas en el estado del mismo número 52 pero de fecha 24 de julio de 2023

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 052 del 24 de julio de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria